



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 18/2015**

**ACTOR: MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES,
AGUASCALIENTES**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, Instructor en el presente asunto, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de marzo de dos mil quince.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha, se forma el presente incidente de suspensión con copia certificada de las constancias que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro y, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio actor, es menester tener presente lo siguiente.

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria

¹ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable. La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 18/2015**

de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;

3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;

4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;

5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y

6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la jurisprudencia siguiente:

fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵**Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 18/2015

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁶

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶ Tesis 27/2008, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, registro 170007.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito de demanda, el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, impugnó lo siguiente:

“VI. ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA ---
A).- La creación, aprobación y reforma del **El artículo 2 A**, fracción III y Artículo 3, ambos de la **Ley de Coordinación Fiscal**, publicada el día 11 de Agosto de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, por lo que los municipios de (sic) ceder el cobro y la administración del cobro del impuesto predial, siendo que éste es un impuesto a la propiedad raíz, el cual es facultad exclusiva de los municipios hacer efectivo su cobro, previendo la ley de la que se demanda su invalidez, que este recurso sea cobrado por las entidades federativas, es decir que lo administren hasta en tanto lo reintegran a los municipios, tiempo en el cual podrían paralizarse las actividades de los ayuntamientos y por ende repercutir en perjuicio de la población correspondiente, aunado a todo lo anterior la situación económica municipal se ve afectada incluso por el cobro del porcentaje que la Entidad Federativa cobrara por realizar el cobro y administración de los recursos, trayendo como consecuencia una disminución significativa a los ingresos. Ahora bien derivado de la racionada ministración de recursos de los que ya es víctima la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI^{FORMA A-52}
CONSTITUCIONAL 18/2015

autoridad municipal, nos encontramos ante la condición de ceder la Hacienda Municipal al Estado, por lo que se coloca a los municipios en un plano de desigualdad. --- B).- Como consecuencia de lo señalado en el inciso anterior deberá de dejarse sin efecto los (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación como **Acuerdo** por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la **distribución y calendarización para la ministración (sic) durante el ejercicio fiscal 2015, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**, ya que el mismo se deriva de lo contemplado en la Ley de Coordinación fiscal, antes recurrida, por ser este acuerdo una consecuencia de la ley antes mencionada y el primer acto de aplicación de la misma, acuerdo por el cual se dio a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios la distribución y calendarización para la ministración de recursos 2015. --- C).- Relacionado con lo expresado en los dos incisos que anteceden y con relación a la publicación del día 30 de enero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, **TITULADO Calendario** de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el Ejercicio fiscal 2015, que es la fecha en que este H. Ayuntamiento se percató de la manera en que se dará la distribución a las Entidades Federativas, calendario en el cual se establecen las cantidades y formulas diversas que se aplicarán en su momento, sin embargo en dicho calendario se sigue haciendo distinción, ya que establece en el punto TERCERO, que el **Fondo de Fomento Municipal se integra con el 1% de la recaudación federal participable, cantidad de la cual el 16.8% corresponde a todas las entidades federativas y el 83.2% sólo a las que estén coordinadas con la Federación en materia de derechos. La distribución se efectúa mediante la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 2° A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal.** --- D).- Las consecuencias y actos subsecuentes que se hayan originado y los que se sigan originando, con motivo de la aplicación del

artículo 2 A, fracción III y Artículo 3, ambos de la **Ley de Coordinación Fiscal**, la publicación del **Acuerdo** por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la **distribución y calendarización para la ministración** (sic) durante el **ejercicio fiscal 2015**, de los recursos correspondientes a los **Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios**, y **33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**, publicado el día 23 de diciembre de 2014, en el Diario Oficial de la Federación, la publicación del **Calendario** de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el Ejercicio fiscal 2015, publicado el día 30 de enero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación anteriormente mencionados cuya invalidez se demanda.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“[...] solicito se **CONCEDA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE ASIGNACIÓN DE RECURSOS DE CONFORMIDAD CON EL CÁLCULO DE LOS COEFICIENTES DE PARTICIPACIÓN DEL 30% DEL CRECIMIENTO DEL FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL PARA 2015** [...] se suspenda la aplicación de lo señalado por **El artículo 2 A, fracción III, y Artículo 3, ambos de la Ley de Coordinación Fiscal**, la publicación del **Acuerdo** por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la **distribución y calendarización para la ministración** (sic) durante el **ejercicio fiscal 2015**, de los recursos correspondientes a los **Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios**, y **33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios**, publicado el día 23 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, la publicación del **Calendario** de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el Ejercicio fiscal 2015, ya que de realizarse la asignación de recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI^{FORMA A-11}
CONSTITUCIONAL 18/2015

de conformidad con las disposiciones antes señaladas, se dejaría sin recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal a mi representada, ya que dentro de la asignación de los multicitados recursos se está excluyendo a mi representada [...].”

De lo anterior se advierte que la medida cautelar fue solicitada, de manera destacada, para suspender la asignación de recursos de conformidad con el cálculo de los coeficientes de participación del treinta por ciento del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para dos mil quince, derivado de la aplicación de los artículos 2-A, fracción III⁷ y 3⁸ de la Ley de Coordinación Fiscal; la publicación del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2015 de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 “Participaciones a Entidades Federativas y

⁷ **Artículo 2A.** En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan participarán los Municipios, en la forma siguiente: [...]

III. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal.
- El 83.2% incrementará dicho Fondo de Fomento Municipal y sólo corresponderá a las entidades que se coordinen en materia de derechos, siempre que se ajusten estrictamente a los lineamientos establecidos en el artículo 10-A de esta Ley. El Fondo de Fomento Municipal se distribuirá entre las entidades conforme a la fórmula siguiente:

Los Estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Las cantidades que correspondan a los municipios en los términos de las fracciones I y II, se pagarán por la Federación directamente a dichos municipios.

La fórmula del Fondo de Fomento Municipal no será aplicable en el evento de que en el año que se calcula, el monto de dicho Fondo sea inferior al obtenido en el año 2013. En dicho supuesto, la distribución se realizará en relación con la cantidad efectivamente generada en el año que se calcula y de acuerdo al coeficiente efectivo que cada entidad haya recibido del Fondo de Fomento Municipal en el 2013.

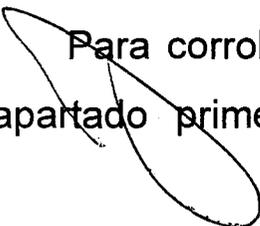
⁸ **Artículo 3.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como el monto, estimados, que recibirá cada Entidad Federativa del fondo general y del fondo de fomento municipal, para cada ejercicio fiscal a más tardar el 31 de enero del ejercicio de que se trate.

En los informes trimestrales sobre las finanzas públicas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entrega a la Cámara de Diputados deberá incluir la evolución de la recaudación federal participable, el importe de las participaciones entregadas de cada fondo a las entidades en ese lapso y, en su caso, el ajuste realizado al término de cada ejercicio fiscal.

Municipios” y 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios”, y el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal 2015.

Lo anterior, al estimar que de llevarse a cabo la asignación referida conforme a lo establecido en las disposiciones, el acuerdo y el calendario señalados, se dejaría al accionante sin recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal.

Así las cosas, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **no procede conceder la suspensión solicitada**, porque la asignación indicada ya se realizó –como incluso lo reconoce el propio actor– dentro del calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos, estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal por el ejercicio fiscal dos mil quince, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de enero del año en curso, que es uno de los actos combatidos en el presente medio de control constitucional.

 Para corroborar lo anterior, conviene destacar que el apartado primero del calendario impugnado prevé los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI^{IA}
CONSTITUCIONAL 18/2015

porcentajes y los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, durante el ejercicio fiscal dos mil quince, y precisa además que la distribución por entidad federativa de dichas estimaciones se realizó, en lo que interesa, considerando los coeficientes aplicables en diciembre de dos mil catorce, con excepción de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal, cuya estimación se realizó con los correspondientes al mes de enero de dos mil quince.

Lo anterior quedó plasmado dentro del acuerdo referido en los términos siguientes:

“Primero.- En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 3o., primer párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal se dan a conocer los porcentajes y los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, durante el ejercicio fiscal de 2015.

Entidad Federativa	Fondo General de Participaciones		Fondo de Fomento Municipal	
	Porcentaje	Monto(Pesos)	Porcentaje	Monto(Pesos)
Aguascalientes	1.082446%	5,053,394,798	2.296237%	531,100,877

[...]

La distribución por entidad federativa de dichas estimaciones se realizó considerando los coeficientes aplicables en diciembre de 2014, con excepción de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal, cuya estimación se realizó con los correspondientes al mes de enero de 2015, los cuales se obtuvieron con las fórmulas que establece la Ley de Coordinación Fiscal. Estos coeficientes serán modificados en junio de 2015, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. de la Ley de Coordinación Fiscal, una vez que se cuente con la información correspondiente y se aplicaran retroactivamente a partir de enero del presente ejercicio fiscal [...]

Además de lo anterior, como se adelantó, dentro del escrito de demanda el propio Municipio actor señala lo siguiente:

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 18/2015**

“[...] es decir que el acto de afectación ya se concretó en perjuicio de mi representada, ello es así toda vez que al Estado de Aguascalientes se le asignarán recursos por cantidades mucho menores a las que le correspondían de acuerdo con la tabla de distribución de recursos que atiende al índice de población de cada uno de los municipios, puesto que la columna identificada como ‘Resultado de Valor Mínimo por Población’ de la tabla denominada ‘Cálculo de los Coeficientes de Participación del 30% del crecimiento del Fondo Municipal para 2015’, ya que la mayor población en el Estado de Aguascalientes se concentra en el municipio capital, que lo es precisamente mi representada, tal y como se puede apreciar en la tabla de población siguiente: --- [...] --- Como se puede apreciar el Municipio Aguascalientes, cuenta con más del trescientos por ciento que la población que establece el cuadro número 6 del Calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal 2015, publicado el día 30 de enero de 2015, en el Diario Oficial de la Federación, el cual se agrega tal y como fue publicado:

Cálculo de los coeficientes de participación del 30% del crecimiento del Fondo de Fomento Municipal para 2015.

Entidades	Predial municipios coordinados con la entidad en su administración		Variación (cociente)	Valor Mínimo	Población 2010 municipios coordinados administración predial d/ nci	Resultado	
	2012	2013	2013/2012	2		Valor mínimo por población	Coeficientes de participación 1/
	RCi,t-2 (1)	RCi,t-1 (2)	(3=2/1)	4= min (3)- 2		5	(6=4*5) (7=(6/Σ6)100)
Aguascalientes	17,417,786	18,544,653	1.064696	1.064696	234,260	249,416	0.719997

[...]” (Énfasis añadido).

En este orden de ideas, como se anunció previamente, la medida cautelar debe negarse pues, con independencia de que lo anterior pueda o no ser materia de estudio de fondo en el presente asunto, para efectos de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 18/2015

FORMA 1-04

la suspensión constituyen actos consumados, conforme a la tesis de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS. Resulta improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque equivaldría a darle a la medida cautelar efectos restitutorios que ni siquiera son propios de la sentencia de fondo, ya que por disposición expresa del artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (disposición que se reproduce en el numeral 45, segundo párrafo, de la ley reglamentaria del precepto constitucional citado), la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia. Por tanto, si la sentencia de fondo que se dicte en ese juicio constitucional no tiene efectos retroactivos, menos podría tenerlos la resolución que se pronuncie en el incidente cautelar, máxime que el objeto de éste es impedir la realización de ciertos actos, lo que lógicamente sólo puede evitarse cuando no se han materializado.”⁹

Además de lo indicado, es importante tener presente que de concederse la medida cautelar requerida podría afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, pues al acoger la petición del Municipio actor se suspendería en su perjuicio la asignación de los recursos determinados ya en el calendario impugnado y,

⁹ Tesis LXVII/2000, Aislada, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, julio de dos mil, página 573, registro 191523.

por tanto, se le privaría de obtener estos recursos, con las consecuencias negativas que esto pudiera acarrear.

En este orden de ideas, se insiste, también por esta razón procede negar la medida suspensiva solicitada, lo que encuentra apoyo en la tesis de rubro y contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. DEBE NEGARSE CUANDO SE ACTUALICE UNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AUNQUE SE ALEGUE VIOLACIÓN A LA SOBERANÍA DE UN ESTADO. La finalidad con la que se solicita la suspensión no puede ser tomada en cuenta por arriba de las prohibiciones que establece la ley para conceder la suspensión, esto es, para concederse la suspensión de los actos demandados es necesario que no se actualice ninguno de los supuestos que señala el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional (“La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante”), con independencia de los fines loables y de buena fe que se persigan al solicitarla, y si en el caso concreto se actualiza uno de esos supuestos, la finalidad que se persiga al solicitar la suspensión no evita la existencia de aquél.”¹⁰

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados,

¹⁰ Tesis LXXXVII/95, Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noveña Época, Tomo II, octubre de mil novecientos noventa y cinco, página 164, registro 200314.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 18/2015

FORMA A-54

con apoyo en los artículos 14 a 18 de la Ley
Reglamentaria de la Materia, se acuerda:

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el
Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, en los
términos de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio a la parte actora.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo
Medina Mora I.**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara
Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de
Controversias Constitucionales de Acciones de
Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de
Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

C

A

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de marzo de dos mil
quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el
incidente de suspensión de la controversia constitucional 18/2015
promovida por el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes. Conste.
CASA/ATM

X